

**SEÑORA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAMBORONDÓN, PROVINCIA DEL GUAYAS.-**

Ab. Mirelli Icaza Mackliff, COORDINADOR GENERALA DEFENSORIAL ZONAL 8, como lo acredito con el respectivo documento habilitante (Anexo1); Ab. Angel Valenzuela Salcedo; Ing. Lucciola González Quinteros; y, Ab. Lourdes Rangel Donoso, servidoras públicas defensoriales; dentro de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN N° 0933-2020-00203 como patrocinadoras de oficio de PAQUITA LÓPEZ y OLGA ZAMBRANO, CONCEJALES DEL GAD MUNICIPAL DE SAMBORONDÓN, ante usted comparecemos para presentar RECURSO DE APELACIÓN en los siguientes términos:

1. Hemos sido notificados en fecha 27 de febrero de 2020, a las 20:32, mediante correo electrónico, con la sentencia emitida por su autoridad, el jueves 27 de febrero del 2020 a las 15h12, sentencia en que de manera inmotivada se inadmite la Acción de Protección propuesta, lo que permite que continúe y agrave la violación de los derechos constitucionales, a la a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación; a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, de PAQUITA LÓPEZ y OLGA ZAMBRANO, CONCEJALES DEL GAD MUNICIPAL DE SAMBORONDÓN, prevaleciendo la sentencia en criterios propios del superado Estado legalista y no de un Estado constitucional de derechos y justicia.
2. Su sentencia, señora Jueza, carece de motivación por su falta de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Al respecto vale indicar lo que en reiterados fallos la Corte Constitucional ha señalado “[...] bajo las consideraciones anotadas y una vez que ha quedado claramente establecido **la procedencia de la acción de protección, radica fundamentalmente en la verificación de derechos constitucionales vulnerados**, es preciso resaltar que los operadores de justicia en ejercicio de sus competencias como jueces constitucionales, al resolver acciones de protección, deben en primer lugar, **determinar de forma sustentada y motivada, si los hechos sometidos a su conocimiento conllevan un contenido constitucional, esto es constatar que si lo que se demanda por el accionante es realmente la tutela y reparación de derechos constitucionales....**” “A través del ejercicio antes descrito, el juez constitucional puede garantizar la eficacia de la acción de protección o a su vez garantizar la pertinencia de la justicia ordinaria, para lo cual es imprescindible que se realice un profundo estudio de la causa y **una verificación concreta y minuciosa respecto a cada uno de los derechos constitucionales que se hayan invocado dentro de la acción de protección [...]**” En este caso, no se ha realizado

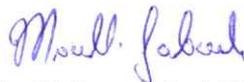


15  
Civild

valoración sustentada, razonable, lógica, comprensible, de los derechos constitucionales expuestos en la acción, como tampoco se ha considerado las argumentaciones en derecho presentadas plenamente en la respectiva audiencia, desconociendo lo que la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina en relación a la motivación: “ [...] **La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones** a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso” (Art. 4.9) (lo sombreado es nuestro)

3. Por los antecedentes mencionados, nos ratificamos en la apelación formulada en la audiencia, para que la causa suba en grado a una de las Salas de la Corte Provincial del Guayas, según lo establece el Art. 8 Numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a efecto de que en el segundo nivel se reconsidere esta infundada sentencia, por cuanto se están violentando sagrados derechos constitucionales que afectan PAQUITA LÓPEZ y OLGA ZAMBRANO, CONCEJALES DEL GAD MUNICIPAL DE SAMBORONDÓN y a todas las mujeres del cantón Samborondón. Consecuentemente, sírvase enviar los recaudos al superior y así hacer valer los indicados derechos transgredidos.
4. Las notificaciones las recibiremos en la casilla judicial 4660 y los correos electrónicos [micaza@dpe.gob.ec](mailto:micaza@dpe.gob.ec); [rbarros@dpe.gob.ec](mailto:rbarros@dpe.gob.ec); [lgonzalez@dpe.gob.ec](mailto:lgonzalez@dpe.gob.ec); [avalenzuela@dpe.gob.ec](mailto:avalenzuela@dpe.gob.ec) y, [nrangel@dpe.gob.ec](mailto:nrangel@dpe.gob.ec)

Sírvase proveer.



Ab. Mirelli Icaza Mackliff

**COORDINADORA GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 8**

  
Ab. Angel Valenzuela Salcedo

**Servidor Público Defensorial**

  
Ab. Lourdes Rangel Donoso

**Servidora Pública Defensorial**